

Capítulo 7

Reglamentos Técnicos, Normas y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

Artículo 7.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Reglamento técnico, norma y procedimiento de evaluación de la conformidad, tendrán los significados asignados para aquellos términos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

Artículo 7.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo OTC, la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio y el aumento de la cooperación bilateral.

Artículo 7.3: Ámbito de Aplicación

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este Artículo, este Capítulo se aplica a todas las normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad a nivel de gobierno central que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes.

2. Cada Parte adoptará todas las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar el cumplimiento por los gobiernos regionales o locales y las organizaciones no gubernamentales dentro de su territorio que son los responsables de la elaboración, adopción y aplicación de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad en la implementación de las disposiciones del presente Capítulo.

3. Las especificaciones técnicas elaboradas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichos organismos, no están sujetas a las disposiciones de este Capítulo, pero son tratadas por el Capítulo 15 (Contratación Pública), de acuerdo con su cobertura.

4. Este Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, tal como se definen en el Anexo A, párrafo 1 del Acuerdo MSF, que es cubierto en el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

Artículo 7.4: Confirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones del Acuerdo OTC.

Artículo 7.5: Normas Internacionales

1. Cada Parte adoptará normas internacionales pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2.4 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos.

2. Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1º de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8*, de fecha 23 de Mayo de 2002, Sección IX (*Decisión del Comité acerca de los Principios por los que se debe guiar la Elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los Artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Tratado*), emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.

Artículo 7.6: Facilitación de Comercio

Las Partes trabajarán cooperativamente en el campo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales respecto a normas, reglamentos técnicos y procedimientos

de evaluación de la conformidad que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados. Tales iniciativas podrán incluir:

- (a) la cooperación sobre materias regulatorias, tales como la convergencia o la equivalencia de los reglamentos y las normas técnicas;
- (b) el alineamiento con las normas internacionales;
- (c) la confianza en una declaración de conformidad del proveedor; y
- (d) el uso de la acreditación para calificar a los organismos de la evaluación de la conformidad, así como la cooperación a través del reconocimiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 7.7: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, incluso si estos reglamentos difieren de los propios, siempre y cuando estos reglamentos cumplan adecuadamente con los objetivos de sus reglamentos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al propio, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar sus razones.

3. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias en virtud del presente Tratado para cualquier asunto relacionado con este Artículo.

Artículo 7.8: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad del territorio de una Parte practicadas en el territorio de la otra Parte. Por ejemplo:

- (a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de conformidad de un proveedor;
- (b) los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de las Partes podrán establecer acuerdos voluntarios para aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de cada una de las Partes;
- (c) una Parte podrá acordar con la otra Parte la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que las entidades localizadas en el territorio de la otra Parte realicen con respecto a reglamentos técnicos específicos;
- (d) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- (e) una Parte podrá designar entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte; y
- (f) una Parte podrá facilitar la consideración de una solicitud de la otra Parte para reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por las entidades en el territorio de la otra Parte, incluso mediante la negociación de los acuerdos en un sector designado por esa otra Parte.

Las Partes deberán intercambiar información en relación con estos y otros mecanismos similares con miras a facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. En caso que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará, o reconocerá de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, autoriza, o reconoce de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con un determinado reglamento o norma técnica en su territorio y rechaza acreditar, aprobar, autorizar, o reconocer de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con ese reglamento o norma técnica en el territorio de la otra Parte, deberá, previa solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Si una Parte rechaza la solicitud de la otra Parte de involucrarse en negociaciones o concluir un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por las entidades ubicadas en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 7.9: Transparencia

1. Cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en la elaboración de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus propias personas.

2. Cada Parte recomendará que los organismos no gubernamentales en su territorio observen lo dispuesto en el párrafo 1 en relación al desarrollo de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad voluntarios.

3. Las Partes reconocen la importancia de la transparencia en la toma de decisiones, lo que incluye dar oportunidades concretas para que las personas puedan proveer comentarios sobre reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que se hayan propuesto. Cuando una Parte publica un aviso de conformidad con los Artículos 2.9 ó 5.6 del Acuerdo OTC, deberá:

- (a) incluir en el aviso una declaración en donde se describan el objetivo del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad propuesto y las razones por las que la Parte propone un determinado enfoque; y
- (b) transmitir electrónicamente la propuesta a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido en el Artículo 10 del Acuerdo OTC, en el mismo momento en que notifique la propuesta a los Miembros de la OMC, en virtud del Acuerdo OTC.

Cada Parte deberá permitir al menos 60 días después de la transmisión señalada en el subpárrafo (b) para que el público y la otra Parte hagan comentarios por escrito acerca de la propuesta.

4. Cuando una Parte efectúe una notificación conforme a los Artículos 2.10 ó 5.7 del Acuerdo OTC, deberá al mismo tiempo transmitir electrónicamente la notificación a la otra Parte, a través del punto de contacto a que hace referencia el subpárrafo 3(b).

5. Cada Parte publicará, o pondrá de cualquier otra forma a disposición del público, en forma impresa o electrónicamente, sus respuestas a los comentarios significativos que se reciban en virtud del párrafo 3 a más tardar en la fecha que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo.

6. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará a la otra Parte información acerca del objetivo y las razones de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

Artículo 7.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Con el fin de facilitar la implementación del presente Capítulo y la cooperación entre las Partes, las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, integrado por los representantes de cada Parte.

2. Para los efectos de este Artículo, el Comité será coordinado por ("los Coordinadores"):

- (a) en el caso de Australia, el *Department of Innovation, Industry, Science and Research*, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora.

3. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) supervisar la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) abordar, sin demora, cualquier asunto que una Parte plantee relacionado con la elaboración, adopción, aplicación, o el cumplimiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) intercambiar información acerca de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en respuesta a todas las solicitudes de información de una Parte;
- (e) prestar asesoramiento técnico, información y asistencia en términos y condiciones mutuamente acordados para mejorar las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes;
- (f) realizar estudios conjuntos y seminarios, bajo términos y condiciones mutuamente acordados, para mejorar la comprensión de las Partes respecto a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (g) facilitar la cooperación en el ámbito de los reglamentos técnicos específicos remitiendo las consultas de una Parte a las autoridades regulatorias competentes;
- (h) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;
- (i) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con la normalización, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (j) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación del Acuerdo OTC y en facilitar entre ellas el comercio de mercancías;
- (k) consultar, a solicitud de una Parte, sobre cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo;
- (l) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Acuerdo OTC, y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo a la luz de lo acontecido; e
- (m) informar al Comité Conjunto del TLC, si lo considera apropiado, sobre la implementación de este Capítulo.

4. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad con el párrafo 3(k), dichas consultas constituirán, si las Partes así lo acuerdan, las consultas previstas en el Artículo 21.3 (Consultas - Capítulo Solución de Controversias).

5. Previa solicitud, una Parte considerará favorablemente cualquier propuesta de un sector específico, que la otra Parte formule para profundizar la cooperación conforme a este Capítulo.

6. Los Coordinadores se comunicarán entre sí por cualquier método acordado que sea apropiado para el desempeño eficiente y eficaz de sus funciones.

7. El Comité se reunirá en las sedes y horarios que sean acordados por las Partes. Las reuniones podrán celebrarse a través de teleconferencia, videoconferencia, o mediante cualquier otro medio, acordados por las Partes. Por mutuo acuerdo, grupos de trabajo *ad hoc* podrán ser establecidos, si es necesario.

Artículo 7.11: Intercambio de Información

Cualquier información o explicación que sea proporcionada a petición de una Parte, en virtud de las disposiciones de este Capítulo, se proporcionará en forma impresa o electrónicamente, dentro de un período de tiempo razonable.